

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 20 de Junio de 1874.

NUM. 20

Parte Oficial.

Estado de Hidalgo.—Gefatura política del Distrito de Pachuca.—Impuesto de la comunicacion de vd. en que tiene á bien insertar la que dirige la comision de Exposicion Municipal de México, tengo el honor de manifestarle, que como se sirve recomendar ese superior gobierno, para conseguir que el distrito envíe su contingente para la Exposicion del presente año.

Desde luego puedo asegurar á vd., que de esta ciudad se remitiran algunos objetos que muy justamente pueden ocupar un puesto en dicha Exposicion, y son debidos á la habilidad del C. Luis G. Cervantes.

Además de las invitaciones oficiales que esta oficina tiene que enviar á las autoridades del distrito, dirigirá otros á varias personas segun su ramo ó ejercicio, excitándolos para que cooperen á fomentar ó impulsar el noble propósito del honorable ayuntamiento de México, con el cual van á darse á conocer, á la vez que la riqueza de nuestro suelo, la inteligencia de sus hombres y los adelantos de la industria.

Independencia y libertad. Pachuca, Junio 11 de 1874.—E. Durán.—C. secretario de Gobernacion.—Presente.

Gefatura política del distrito de Zimapan.—Seccion 1ª.—Núm. 148.—Queda impuesta esta gefatura de mi cargo de la circular núm. 19 que con fecha 22 del mes anterior se sirvió V. dirigirme, en la que me inserta la comunicacion que esa superioridad recibió de la comision de Exposicion municipal de México; y en contestacion tengo el honor de manifestar á V., que ya se comunicará á todos los habitantes de este distrito la convocatoria que á dicha circular acompaña, expedida por el ayuntamiento constitucional de México, á fin de que en el mes de Noviembre próximo, presenten á la exposicion los productos naturales é industriales, manifestándole á V. á la vez, que los que fueren presentados y recibidos en esta gefatura, los conservará en su poder hasta tanto esa superioridad ordena lo que con ellos deba hacerse.

Independencia y libertad. Zimapan, Junio 13 de 1874.—Elix Angeles.—Ciudadano secretario de Gobernacion, del Gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política de Huichapan.—Seccion 1ª.—Núm. 619.—Tengo el honor de participar á esa secretaria, en cumplimiento de lo dispuesto en su superior circular núm. 19 de 22 de Mayo anterior y para conocimiento del ciudadano jefe del Estado, que con esta fecha se transcribe dicha circular á los presidentes municipales del distrito, encareciéndoles que oficial y privadamente hagan cuanto esté de su parte por mandar á la Exposicion de México, los productos naturales é industriales de sus respectivos municipios.

Independencia y libertad. Huichapan, Junio 15 de 1874.—Rubio R.—Ciudadano secretario de Gobernacion.—Pachuca.

Gefatura política del distrito de Tula.—Se ha recibido en esta gefatura, con la circular núm. 19 expedida por esa secre. aría con fecha 22 de Mayo último, un ejemplar de la convocatoria para la exposicion municipal que debe verificarse en la capital de la República, en el mes de Noviembre del presente año.

Independencia y libertad. Tula, Junio 15 de 1874.—Jesus Robert.—Ciudadano secretario de Gobernacion del Estado.—Pachuca.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:
“Artículo único. Se aprueba el convenio que el 15 de Noviembre de 1873 celebraron los gobiernos de los Estados de Jalisco y Zacatecas, para fijar los límites de esos Estados, en el punto que comprenden la poblacion de Ojuelos y ter-

renos del Llano y Cacalote, pertenecientes estos dos últimos lugares á la hacienda del Cuidado.

“Palacio del Congreso de la Union, México, Abril 30 de 1874.—Luis G. Alvarez, diputado presidente.—Julio Zdrate, diputado secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1874.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 9 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. El cobro de la contribucion que estableció la ley de 14 de Diciembre de 1872, sobre predios rústicos y urbanos ubicados en las poblaciones foráneas del distrito federal, será de un peso al millar anual, sobre el valor de cada predio. Esta contribucion se causa desde el 1º de Mayo próximo, y su pago se verificará al propio tiempo que el impuesto federal.

“Palacio del Congreso de la Union, México, Abril 29 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—S. Nieto, diputado secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1874.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 9 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se prorroga por dos meses el plazo señalado en la ley de 15 de Enero del corriente año, para el establecimiento de una línea de vapores-correos, entre los puertos de Veracruz y la Habana.

“Palacio del Congreso de la Union, México, Mayo 30 de 1874.—Manuel Saavedra, diputado presidente.—Julio Zdrate, diputado secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1874.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Junio 3 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1874 y terminará el 30 de Junio de 1875, se compondrá de las partidas siguientes:

“I. De los productos de las aduanas marítimas y fronteras procedentes de:

“A.—Derechos de importacion, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872 y á las disposiciones que diere el Ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso en 12 de Diciembre del mismo año. (Ley de 30 de Mayo de 1873.)

“B.—Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel y á la ley de 25 de Diciembre de 1871.

“C.—Derechos de toneladas y furo, conforme al artículo 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

“D.—Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta y amonedados, conforme á la fraccion II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del arancel y leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Mayo de 1874.

“E.—Derecho impuesto á la exportacion de la Orejilla en la Baja-California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

“II.—Productos de la administracion principal de rentas del distrito y sus subalternas, procedentes de:

“A.—Derecho de portazo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, determinaciones del Ministerio de Hacienda de 27 de Junio de 1868, 26 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871. Leyes de 8 de Diciembre de 1871, y 31 de Mayo de 1872, y la tarifa de 28 de Junio de 1873.

“B.—Derecho de consumo en el distrito federal, conforme á la fraccion I de la ley de 31 de Mayo de 1872.

“III.—Producto de la renta del papel sellado ó del timbre, conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 16 de Diciembre de 1861, 14 y 13 de Diciembre de 1871. (Ley de 30 de Mayo de 1873.)

“IV.—Productos de contribuciones directas del distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872, y 13 de Noviembre de 1873.

“V.—Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867, y 10 de Diciembre de 1869.

“VI.—Productos de las casas de moneda formados de:

“A.—Arrendamientos conforme á las leyes de 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

“B.—Derechos de fundicion, amonadacion y ensayo, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1830, y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

“VII.—Productos de fondos que antes pertenecian á instrucion pública, como sigue:

“A.—Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

“B.—Productos de la escuela de Agricultura.

“C.—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belen.

“D.—Réditos de capitales que se reconocen á la hacienda pública.

“E.—Impuesto sobre herencias trasversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867.

“F.—Mandas para la biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

“VIII.—Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856, y artículo 6º del reglamento de 31 de Enero de 1872.

“IX.—Productos del derecho de consumo en el territorio de la Baja-California, conforme á la fraccion I de la ley de 31 de Mayo de 1872.

“X.—Productos de ramos menores, que comprenden:

“A.—Aprovechamientos

“B.—Archivo general ó imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto 1852.

“C.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861.

“D.—Diario de los debates.

“E.—Diario Oficial.

“F.—Donativos á la hacienda pública.

“G.—Fin de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

“H.—Gran sello, conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

“I.—Juzgados menores, conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

“J.—Legalizacion de firmas, conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

“K.—Líneas telegráficas.

“L.—Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de Hacienda, conforme á las leyes vigentes.

“M.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.

“N.—Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

“O.—Recargos á los causantes morosos, de los impuestos de la federacion, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.

“P.—Reintegros por cuentas gloriosas.

“Q.—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y su arrendamiento, conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1866.

“R.—Semanario judicial de la federacion.

“S.—La mitad del producto de la venta de terrenos baldíos, que será pagada conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.

“T.—La mitad del producto del arrendamiento y explotacion de los mismos baldíos (Ley de 30 de Mayo de 1868).

“U.—Títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

“V.—Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

“XI.—Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

“XII.—Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VIII del artículo 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

“Art. 2º Diez por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872 (Ley de 30 de Mayo de 1873).

“Art. 3º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo, las reducciones necesarias en el orden siguiente:

“I.—En el haber de las clases pasivas.

“II.—En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de las obras del desague y de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros y ferrocarriles.

“III.—En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

“IV.—En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

“V.—En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

“Art. 4º La reduccion en las dotaciones de las clases pasivas, no se aplicará á los que disfruten de una pension de \$25 mensuales ó menor de esa suma. Los que tengan una pension de \$50 mensuales ó menor; pero mayor de \$25, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pension de mas de \$50 y lo que se abone por cualquiera pension, no podrá exceder al mes de la cantidad de \$100, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873 (Ley de 30 de Mayo de 1873).

“Palacio del Congreso de la Union, México, Mayo 30 de 1874.—Manuel Saavedra, diputado pre-

sidente.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.—Julio Zúrate, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno general en México, á dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

“Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.”

“Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Junio 9 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

“Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la fraccion XIV del art. 55 de la constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se traslada al punto de Jamos, en la parte occidental del Estado de Chihuahua, la Aduana fronteriza de Babisepe, habilitada para el comercio extranjero por el reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 19 de Enero de 1872.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio nacional de México, á dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Junio 11 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—Circular.—Siendo ya frecuentes los casos en que al introducirse fraudulentamente mercancías por la frontera del Norte, los que las custodian hacen armas contra los agentes del fisco, quienes á su vez, en cumplimiento de su deber, repelen la fuerza con la fuerza, que en tales encuentros han resultado heridos y aun muertos de una y otra parte, y que en semejante eventualidad se ha ocurrido á la justicia federal, la que solo ha conocido de la causa de contrabando, y los jueces de la jurisdiccion comun de los incidentes por faltas á delitos, ha llamado muy justamente la atencion del C. Presidente de la República un procedimiento como éste.

Si en todo caso son graves los inconvenientes de dividir la contienda de la causa, mayores aparecen en los relativos á los procesos por motivo de contrabando; porque éste, segun los principios generales, se persigue como delito, y seria monstruoso que en una causa se hicieran tantas separaciones ó divisiones cuantas fueren todas y cada una de las faltas ó delitos que concuerran con el principal; por otra parte, sucederia muchas veces, que no fueran justas ni consiguientes las apreciaciones que se hicieran por diversos jueces, sin relacion entre la causa principal y las incidencias que sobrevinieran; este fin, y el de que los agentes del fisco estuvieran convenientemente garantidos, fueron sin duda el objeto que se propusieron las leyes de 14 de Febrero de 1826, en la fraccion VIII de su art. 21; la de 21 de Setiembre de 1824, en su art. 11; y el arancel de 4 de Octubre de 1845, en los artículos del 151 al 156.

De suponerse es, que el olvido de estas disposiciones ha dado lugar á la práctica contraria, esto es, á que la autoridad federal solo conozca de las causas de contrabando, consignándose á los tribunales comunales el conocimiento de las faltas ó delitos incidentales; y como ese olvido ó desuso de las leyes no sea bastante para derogarlas, el C. Presidente de la República me manda lo haga entender así para los efectos que haya lugar en los casos que ocurran.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Atitalaquia, para el ejercicio del año económico de 1874.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1874, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Censos de propios, Productos de montes y de mercedes de agua, Fiel-contraste y alquiler de medidas, etc.

IMPUESTOS ADICIONALES.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include El 200 por 100 sobre el impuesto personal del Estado, El 12½ á predios rústicos, El 12½ á predios urbanos, etc.

SUMAN LOS INGRESOS \$ 1,142 95

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1874, se arreglarán á las partidas siguientes:

Seccion 1ª.—Presidencia municipal.

PARRAFO 1º.—PLANTA DE LA OFICINA.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Sueldo del presidente municipal, Sueldo de un secretario, Sueldo de un mozo de oficios, Gastos menores y de escritorio.

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Para suscripciones á los periódicos del Estado, Para gastos de impresiones municipales, Para los gastos de formacion de la estadística del municipio, Para formacion de padrones de contribuciones.

Seccion 2ª.—Instruccion pública.

PARRAFO 1º.—SUELDOS DE PROFESORES.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños, Sueldo de un preceptor de otra escuela.

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Colegiatura del alumno municipal, Para compra de libros y útiles de las escuelas.

Seccion 3ª.—Juzgados conciliadores.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Sueldo de un escribiente 1º de los conciliadores de la cabecera, Gastos menores y de escritorio.

Seccion 4ª.—Cárceles.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Para alimentos de presos, Para construccion, reparo y conservacion de la cárcel, Reposicion de la cárcel de mujeres de este municipio.

Seccion 5ª.—Salubridad.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Item: Para comprar pus vacuno.

Seccion 6ª.—Obras públicas.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Para construccion y reposicion de edificios municipales, Para compostura de plazas, puentes, calles y caminos.

Seccion 7ª.—Recaudacion municipal.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Honorarios del tesorero al 6 por 100 sobre los ingresos y demas recursos fijos, Honorarios al 3 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales, que se asigna al ciudadano recaudador de rentas.

SUMAN LOS EGRESOS \$ 1,143 64

Atitalaquia, Marzo 6 de 1874.—Juan de la Cruz Perez.—José M. G. Salas, secretario

Pachuca, Marzo 19 de 1874.—Aprobado con las modificaciones que siguen: El impuesto adicional al personal del Estado, será el ciento cincuenta por ciento, y el relativo al pulque, aguardiente y nacion.

Gaceta.

El Sr. D. Mariano Bárcena.

Este acreditado naturalista ha llegado de una expedicion que hizo de orden del ministerio de Fomento al distrito de Jucalá, para explorar los placeres de platina. Muy fructuosa ha sido la exploracion que ha hecho el Sr. Bárcena, pues que no solo ha encontrado el platino en muy buenas condiciones para ser explotado en el punto llamado Quila Calzones, de la municipalidad de Alamos, sino que habiendo adquirido datos exquisitos sobre Mineralogía, Geología, Botánica y Zoología, y tomado noticias curiosas y dignas sobre la estadística de aquellos lugares, se propone escribir una interesante memoria que comprenderá los ramos indicados. Ha tenido la bondad de ofrecernos un ejemplar, y nosotros tendremos el gusto de publicarlo para conocimiento de nuestros lectores.

Aprehensiones.

Hemos recibido los siguientes partes de policía para su publicacion:

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Noticia que manifiesta las diferentes aprehensiones hechas por la policía de esta ciudad, en la semana del 1º al 7 del corriente.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Por embriaguez, Por escándalo, Por infraccion de policía, Por faltas á la policía, Por riña, Por riña y heridas, Por sospechosos, Por portacion de arma prohibida, Por hurto, Por complicidad de hurto, Por robo.

Pachuca, Junio 8 de 1874.—E. Durán.—D. García, secretario.

Table with 3 columns: Item description, H., M., Total. Items include Por escándalo, Por infraccion de policía, Por faltas á la policía, Por riña, Por hurto, Por robo, Por sospechosos de robo, Por portacion de arma prohibida.

Pachuca, Junio 15 de 1874.—E. Durán.—D. García, secretario.

Editor responsable, C. MORENO.

Seccion de avisos.

Diputacion territorial de minería de Pachuca.—El C. Jesus Maria Revilla, ha presentado un recurso ante esta diputacion de minería, manifestando, que por haber estado el aviso que de la mina de la Sorpresa, situada en este mineral, hacia la compañía aviadora de la del Refugio, alias el Trompillo, y haber cesado tambien la servidumbre que la mina del Trompillo presta para la extraccion á la de la Sorpresa, han quedado sin valor ni efecto todos los bonos aviadados y aviadadores que de dicha mina de la Sorpresa emitió en 1864 la compañía del Trompillo: que con objeto de que la mina de la Sorpresa no se perdiera, ha estado y está sosteniendo de su propio peculio los gastos que origina el trabajo puesto en ella desde el mes de Enero del corriente año: que como dicha mina no cubre por ahora los gastos que en ella se hacen, deben concurrir á su pago proporcionalmente todos los que desearan conservar algunos derechos á la expresada mina como poseedores de los bonos mencionados; y que si no contribuyen á dichos gastos dentro de los cuatro meses que fija el art. 8º título 11 de las ordenanzas de minería, por el mismo hecho se considerarán totalmente desiertas y abandonadas sus acciones.

A dicho recurso recurrió el siguiente autor: “Diputacion territorial de minería de Pachuca, Junio 15 de 1874.—Por medio de avisos en los periódicos, y para los efectos que expresa el art. 8º título 11 de las ordenanzas de minería, hágame saber el contenido del anterior recurso á todos los interesados poseedores de bonos aviadados y aviadadores de la mina de la Sorpresa. Lo decretó y firmó el ciudadano diputado 1º.—Doy fe.—José Maria Salas.—Ramon Rosales, secretario.”

Lo que hago saber á los interesados por medio del presente para los efectos que corresponden.

Pachuca, Junio 15 de 1874.—Ramon Rosales, secretario.

Oficio público del escribano García.—Tulancingo.—En los autos ejecutivos promovidos sobre pago de pesos por el C. Lic. Francisco Rodriguez Madroñaga, en representacion de D. Tomás Urrutia, contra los CC. Manuel Marquez Oviedo y Miguel Romero, el ciudadano juez de primera instancia de este distrito mandó por auto de diez y seis de Marzo último se procediere á la ejecucion en los bienes de los deudores en caso de no hacer paga real en el acto del requerimiento, en cuya virtud se practicó la diligencia el día 19 del mismo mes de Marzo, y se trabó la ejecucion en los terrenos ubicados en el paraje nombrado el “Temporal,” de esta ciudad, llamados la “Cruz,” los “Morales,” la “Cuchilla Grande” y la “Cuchilla Chica,” y en la casa núm. 32 de la calle de Morales.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 193 de la ley de procedimientos del Estado, pongo el presente para sus efectos.

Tulancingo, Mayo 22 de 1874.—José M. García.

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En 30 de Abril del presente año, se decretó el cargo de tutor de los menores Isabel, Ignacio de Jesus y Encarnacion Espindola, al C. Pedro Espindola, y el de administrador de los mismos, al C. Lic. Macedonio Salas, el día 10 de Mayo.

Y en cumplimiento del art. 525 del código civil vigente en el Estado, se publica el presente.

Pachuca, Junio 6 de 1874.—Pedro Gil, escribano público.

Diputacion territorial de Minería de Pachuca.—Causa de abandono ha sido denunciada ante esta diputacion de Minería, la mina de metal de plata nombrada San Miguel, situada en el cerro de Santa Apolonia de este Mineral.

Y habiéndome admitido el denuncia sin perjuicio tercero, se hace saber á los que hayn sido últimos poseedores, citándolos por medio del presente, comparezcan prevenido en el art. 5º tit. VI de las Ordenanzas de Minería.

Pachuca, Mayo 17 de 1874.—Ramon Rosales, secretario.

Diputacion territorial de minería de Pachuca.—A escrito presentado por la Junta Directiva de la Mina de la Cruz en 20 del presente, pidiendo se le libere la desercion de varios bonos aviadados de dicha mina, la diputacion ha dictado un auto con fecha de hoy, que en lo conducente dice: “Mayo 25 de 1874.—Por presentado con los documentos que acompaña. Hágame la publicación que pide, por tres veces seguidas, en cada una de las ediciones de la Gaceta Oficial, Siglo XIX y Mensajero de la capital de la República, y Periódico del gobierno del Estado de Hidalgo; declarando que los desiertos los bonos aviadados núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, con arreglo al art. 8º tit. XI de las Ordenanzas de Minería y al art. 4º de las condiciones acordadas por los señores aviadadores el 25 de Mayo de 1864, quedando estos bonos desiertos á favor de los señores aviadadores, á lo acordado en el art. 5º de las condiciones acordadas.”

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en el Mineral del Monte, á 25 de Mayo de 1874, mandando con los de mi asistencia, por excusa, para el caso de dadaso secretario.—Doy fe.—Tomás Murrria.—Asistencia, Rafael Medina.—Asistencia, Camilla García.

Imprenta del Gobierno del Estado. A CARGO DE C. MORENO